

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 8472 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora MARIA ALEIDA PERILLA SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 21118341 contra la Resolución No. 177775 del 15 de septiembre de 2020.

En Bogotá D.C., la SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 29, 83 y 209 de la Constitución Política, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones), Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018, Resolución 465 del 17 de diciembre de 2019 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), y la Resolución No. 106696 del 2 de marzo de 2023, procede a resolver la solicitud de revocación directa presentada en contra de la **Resolución No. 177775 del 15 de septiembre de 2020**, con relación a la orden de comparendo No. **11001000000025259193 del 27 de febrero de 2020**, previo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante oficio radicado **202361201679512 del 22 de abril de 2023**, la señora **MARIA ALEIDA PERILLA SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **21118341**, presenta escrito mediante el cual argumenta su inconformidad frente a la orden de comparendo **11001000000025259193 del 27 de febrero de 2020**, indicando que los datos consignados en dicha orden no corresponden a su identidad y que por lo tanto se presentó un error en la persona.

Importante señalar que esta Autoridad por competencia solo se encargará de estudiar el comparendo en cuanto a la procedencia o no de la revocación directa, razón por la cual los demás puntos de la solicitud (en caso de existir) deben o debieron ser contestados por el competente que conoció la petición.

Por lo anterior, con el fin de resolver la petición, se procede a verificar la información en el Sistema de Información Contravencional SICÓN PLUS, respecto de la orden de comparendo en mención encontrando:

1. Se inició la actuación administrativa con fundamento en los hechos acaecidos el **27 de febrero de 2020**, cuando al señor **WILFRED ENRIQUE JIMENEZ DIAZ**, se le expidió la orden de comparendo N° **11001000000025259193**, por presuntamente incurrir en la infracción **C24**.

10. DATOS DEL INFRACTOR												
TIPO DE DOCUMENTO				NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD								
<input checked="" type="radio"/> C.C.	T.I.	C.E.	PASAP.	2	1	1	1	8	3	4	1	
LICENCIA DE CONDUCCIÓN NUMERO												CATEG.
2	1	1	1	8	3	4	1					A 2
EXP.	<input checked="" type="checkbox"/>	VENC.	NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS									
3	1	0	5	1	9	wilfred enrique jimenez diaz						
DIRECCIÓN												

2. Que al verificar la imagen de la orden de comparendo No. **11001000000025259193 del 27 de febrero de 2020**, se constató que la Agente de Tránsito **XIOMARA KATHERIN CUMBE CUADROS**, identificada con la

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 8472 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora MARIA ALEIDA PERILLA SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 21118341 contra la Resolución No. 177775 del 15 de septiembre de 2020.

placa No. **57696**, al diligenciar el número de cédula de ciudadanía del infractor, dejó consignado el No. **21118341** que corresponde a la señora **MARIA ALEIDA PERILLA SANCHEZ**.

Datos del ciudadano

Señor(a) **MARIA ALEIDA PERILLA SANCHEZ** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número **21118341**.

3. Una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la Autoridad de Tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: "...Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...". Por lo tanto, el día **15 de septiembre de 2020**, la Autoridad de Tránsito profirió la **Resolución No. 177775** mediante la cual se declaró contraventora de las normas de tránsito a la señora **MARIA ALEIDA PERILLA SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **21118341**, la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada.

II. CONSIDERACIONES

En aras de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política de 1991, se procede a analizar los antecedentes procesales, junto con los argumentos dados por la señora **MARIA ALEIDA PERILLA SANCHEZ**, haciendo las siguientes precisiones jurídicas:

La Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", señala:

"ARTÍCULO 129. De los informes de tránsito. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación (...)

PARÁGRAFO 1o. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo."

De igual manera, el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 Modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, y el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 Modificado por el artículo 24 Ley 1383 de 2010, Modificado por el artículo

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 8472 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora MARIA ALEIDA PERILLA SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 21118341 contra la Resolución No. 177775 del 15 de septiembre de 2020.

205 Decreto-Ley 19 de 2012, en lo referente al procedimiento y pago de multas de comparendos impuestos de forma manual, preceptúan:

“ARTÍCULO 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo: Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo (...)

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere. No obstante, lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario quien estará obligado al pago de la multa. (...)

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este.

ARTÍCULO 136. Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país”.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 8472 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora MARIA ALEIDA PERILLA SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 21118341 contra la Resolución No. 177775 del 15 de septiembre de 2020.

Ahora bien, es preciso señalar que, para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, son aplicables las normas contenidas en los Códigos que señala el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), que preceptúa:

“ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, **en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis...**” (Negrilla fuera de texto)

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es, **“...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los actos que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona...”**. (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a ésta materia.

“ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno”.

“ARTÍCULO 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo”.

“ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular”.

“ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 8472 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora MARIA ALEIDA PERILLA SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 21118341 contra la Resolución No. 177775 del 15 de septiembre de 2020.

Respecto a esta última causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un daño injustificado a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un acto administrativo lícito, este ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

Conforme a lo antes mencionado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – Magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

“... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que “(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)”¹.

Así mismo, respecto a la procedencia de la revocación directa la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción.

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

De lo expuesto se colige entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, así como el fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, **siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

¹ Sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 8472 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora MARIA ALEIDA PERILLA SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 21118341 contra la Resolución No. 177775 del 15 de septiembre de 2020.

III. CASO EN CONCRETO.

En ese orden de ideas, se procede a decidir de fondo la petición incoada por la señora **MARIA ALEIDA PERILLA SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **21118341** y una vez analizadas todas las actuaciones procesales adelantadas por la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad con ocasión a la imposición de la orden de comparendo No. **11001000000025259193 del 27 de febrero de 2020** se hacen las siguientes precisiones a saber:

Al revisar la imagen de la orden de comparendo No. **11001000000025259193 del 27 de febrero de 2020**, se encuentra que en efecto la Agente de Tránsito **XIOMARA KATHERIN CUMBE CUADROS**, identificada con la placa No. 57696 al momento de diligenciar la orden de comparendo plasmó la cédula de ciudadanía No **21118341** correspondiente a la señora **MARIA ALEIDA PERILLA SANCHEZ**, situación que no se ajusta a la realidad, ya que verificada la información a quien se le notifico la orden de comparendo fue al señor **WILFRED ENRIQUE JIMENEZ DIAZ**, hecho que evidencia que la peticionaria no era la conductora de vehículo de placa **BEK87** al momento en que se impuso la orden de comparendo No. **11001000000025259193**.

En consecuencia, al estar plenamente probado el error en el que incurrió la Agente de Tránsito **XIOMARA KATHERIN CUMBE CUADROS**, identificada con la placa No. 57696 y que afectó de manera injustificada a la peticionaria, se procederá a **REVOCAR** la **Resolución No.177775 del 15 de septiembre de 2020**, dado que concurren las causales del artículo 93 del C.P.A.C.A.

En virtud de los anteriores hechos, se registrará en el sistema de información contravencional SICON la presente decisión en relación exclusivamente con la orden de comparendo No. **.11001000000025259193 del 27 de febrero de 2020**, como también se deberá adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema de SIMIT.

Asimismo, este Despacho considera pertinente comunicar a la Subdirección de Control de Tránsito, a fin de que sean evitadas a futuro inconsistencias similares que afecten de fondo la investigación contravencional, en tanto que el diligenciamiento de la orden de comparendo debe obedecer a las obligaciones consignadas en el Manual de Infracciones adoptado mediante la Resolución 3027 del 2010.

Por último, cabe aclarar que, contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la **Resolución No. 177775 del 15 de septiembre de 2020**, por medio de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a la señora **MARIA ALEIDA PERILLA SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **21118341**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR el presente Acto Administrativo en el Sistema de Información Contravencional (SICON), en relación exclusivamente con la orden de comparendo **No.**

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 8472 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora MARIA ALEIDA PERILLA SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 21118341 contra la Resolución No. 177775 del 15 de septiembre de 2020.

11001000000025259193 del 27 de febrero de 2020, endilgada a la cédula de ciudadanía No. 21118341, perteneciente a la señora MARIA ALEIDA PERILLA SANCHEZ.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia al señor MARIA ALEIDA PERILLA SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21118341, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea tenida en cuenta en el desarrollo del proceso coactivo adelantado contra de la señora MARIA ALEIDA PERILLA SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21118341.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., el 18 de mayo de 2022.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA MARGARITA GÓMEZ ESCOBAR
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

PROYECTÓ: DANNA VALENTINA PULIDO REYES – PROFESIONAL UNIVERSITARIO SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES.

